

**AUTO No. 039**  
**Popayán, 1 de octubre de 2015.**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, en desarrollo de las atribuciones conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1295 de 1994, la ley 1562 de 2012, el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, los artículos 17,485 y 486 del C.S.T, la Resolución 02341 de 2014 y la Ley 1610 de 2013, procede a evaluar el mérito de la averiguación Preliminar número 011 del 16 de marzo de 2015, con fundamento en los siguientes aspectos.-

**1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.**

Mediante Auto No 011 del 16 de marzo de 2015, el Director Territorial del Cauca GREGORIO MOLANO ANACONA ordeno la apertura de la Averiguación preliminar atendiendo la queja presentada por el señor HERNANDO MUÑOZ BOLAÑOS radicada el 3 de marzo de 2015, al haberle ocurrido un accidente de trabajo ,sin tener afiliación al sistema de Riesgos laborales y contra el Señor OBAR OBANDO, presunto propietario del establecimiento de comercio LAVA AUTOS OBANDO, ubicado en la calle 2 No 5-17 de Popayán, en los términos del Artículo 47 del Nuevo Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de verificar el cumplimiento de la Normatividad del Sistema General de Riesgo Laborales y del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo así se ordenó comisionar a la Inspectora JIMENA ZUÑIGA .

**2.- ACTUACIONES ADELANTADAS.**

Se avoco el conocimiento de la averiguación preliminar mediante auto N° 01 del 18 de Marzo de 2015, y mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2015 con radicado N° 0500, se le informo de las diligencias a realizar sobre la apertura de la Averiguación Preliminar.( a folio 7).

El día 24 de marzo de 2015, se realizó visita al establecimiento de comercio LAVA AUTOS, de propiedad de la señora DORI HEMI ZAMBRANO QUINA, identificada con cédula 25.346.049, quien en la diligencia de visita no estuvo presente ,atendió en su nombre el señor OBAR OBANDO PAZ, identificado con cédula 10.566.118, en calidad de administrador, y por los trabajadores el señor OSCAR ARLEX FLOR ZAMBRANO, manifiesta el señor OBAR OBANDO que cuenta con seis (6) trabajadores, con contrato verbal, a término indefinido; el pago de salarios se realizan en forma oportuna, respecto a la afiliación al Sistema de Seguridad Social los trabajadores no están afiliados desde su vinculación a salud, pensión y riesgos laborales. Ahora bien, respecto al accidente de trabajo informa que lo dicho por el quejoso es falso, que el trabajador se cayó de la rampla y se levantó solo y siguió trabajando, que dos días después volvió la esposa del trabajador y le dio plata para pagar una droga que no le cubría el seguro, después le dio \$10.000 para unos transportes ,le comentó que le iban formular una faja y le dijo que con mucho gusto le

colaboraba, después recibió quejas de los clientes de pérdida de elementos dejados en los vehículos, que no lo despidió sino que el trabajador nunca volvió.

Informa la funcionaria que una vez exigidos los documentos que probaran el cumplimiento de las obligaciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (ley 1562 de 2012), y el cumplimiento de la Resolución N° 1016 de 1.989, la empleadora no demostró ninguno de sus deberes, razón por la cual en el acta de visita no hay registro al respecto.

## 2. PERSONA NATURAL OBJETO DE LA INVESTIGACION.

Una vez realizada la verificación de documentos y la visita ocular, se pudo constatar que si bien el establecimiento de comercio LAVA AUTOS OBANDO, es propiedad de la señora DORI HEMI ZAMBRANO QUINA, ubicado en la Calle 2 No 5-17 de Popayán, esta no corresponde a la empleadora pues la vinculación laboral fue realizada con el señor OBAR OBANDO PAZ, identificado con la cedula 10.566.118, quien en la presente actuación se constituye en persona natural objeto de la investigación.

## 3. RELACION DE PRUEBAS.

Queja presentada por el señor HERNANDO MUÑOZ BOLAÑOS el día 3 de marzo de 2015 ( a folio 1)

Copia de oficio del 18 de Marzo de 2015, radicado interno N° 0500 (a folio 7).

Acta para visita de carácter general del día 24 de marzo 2015 (a folios 9 al 16).

Formulario de Registro Único Tributario (a folio 17).

## 4. ANALISIS PROBATORIO-

Corresponde a este Ministerio ejercer inspección vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores ,de las obligaciones que les impone el Sistema General de Riesgo Laborales y de la Seguridad en el Trabajo, al respecto mencionamos que mediante la Ley 1562 de 2012 *se modificó el Sistema de Riesgos Laborales y se dictaron otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional* , es así como el denominado Programa de Salud Ocupacional; en lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; y que consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

Así las cosas, nos remitimos a lo constatado en la visita de inspección practicada a la empleadora por parte de la funcionaria comisionada, en primer término es aceptado por el señor OBAR OBANDO, que el quejoso estando en el centro de trabajo denominado LAVA AUTOS OBANDO, cuando sufrió un accidente del cual relata que " se cayó de la rampla", respecto de este evento solo se afirma por el empleador que " le colaboró" para sufragar algunos gastos, sin demostrar sus deberes frente al hecho como lo eran la afiliación al sistema de riesgos laborales y el pago de los aportes respectivos que hubiesen permitido cubrir las prestaciones asistenciales y económicas requeridas por el trabajador, dejándolo

en total desprotección y vulnerabilidad como consecuencia del accidente de trabajo. Este aspecto permite confirmar lo denunciado por el quejoso quien narra que estaba lavando y secando un carro en una rampla y estando de espaldas se resbaló y cayó y no se podía parar pero el empleador pese a darse cuenta de ello no le brindo la atención mínima de primeros auxilios y por el contrario le exigió terminar de lavar y secar el carro, por lo cual tuvo que llamar a su esposa SANDRA LORENA SANCHEZ para que lo llevará al hospital. Manifiesta que quedó con una lesión en la columna por lo que le formularon unas fajas que no ha podido comprar.

Adicionalmente le fue solicitado exhibir el programa de salud ocupacional vigente, denominado por la Ley 1562 de 2012 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo "SG-SST" y los soportes de cumplimiento de las actividades correspondiente a los Subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial y demás normas concordantes, discriminadas en el acta de visita. Obligación que tampoco demostró (a folios 9 al 16)

Por lo tanto, para este despacho hay elementos probatorios para formular cargos al empleador el cual en concepto de la Inspectoría de Trabajo, no demostró el cumplimiento de las siguientes obligaciones al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo del señor HERNANDO MUÑOZ BOALAÑOS:

- No tenía afiliado a su trabajador al sistema de riesgos laborales ni pagaba los aportes por los días que desempeñaba la tarea en el lavadero de carros.
- No poseía programa de salud ocupacional con los contenidos exigidos en el Decreto 614 de 1984 y la Resolución 1016 de 1989.
- No demostró tener identificado los riesgos ni valorado los peligros a los que están expuestas sus trabajadoras en el centro de trabajo.
- No demostró el cumplimiento de las actividades del subprograma de Medicina Preventiva y del trabajo ni de higiene y seguridad industrial destinadas a prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
- Tampoco tenía designado el Vigía Ocupacional al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo.
- No tenía constituida la brigada de emergencias (de primeros auxilios, evacuación y rescate y contra incendios y derrames).

Ahora bien, es importante destacar que para la época de la visita (24 de marzo de 2015), el empleador tenía contratadas 6 personas, que tampoco estaban afiliadas al sistema de riesgos laborales no demostrando el pago de aportes, así mismo sin conocimiento alguno de los riesgos a que estaban expuestas en el sitio de trabajo ni de las medidas de control que debían realizar para evitar la ocurrencia de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Cabe advertir que de conformidad a la Ley 100 de 1993 el empleador que no haga la afiliación al sistema de seguridad social integral de sus trabajadores deberá responder por todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, y en el evento que nos ocupa no fue demostrado con prueba alguna que el señor Obando hubiese cubierto los pagos de atención en salud, tratamiento, habilitación o rehabilitación e incapacidades generadas por el accidente ocurrido al señor Hernando Muñoz Bolaños.

Es importante señalar que de conformidad al artículo 57 del CST, el Decreto 1295 de 1995 artículo 21, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015 que compiló el decreto 1443 de 2014, todo empleador colombiano de procurar ambientes de trabajo sanos y seguros, proporcionando locales

apropiados y elementos de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud, incumplir este deber es faltar a un derecho mínimo establecido en favor de los trabajadores que de encontrarse probado por la autoridad administrativa implica la aplicación de medidas sancionatorias.

Sobre las consecuencias de la omisión a esta obligación, nos queremos trasladar a lo señalado por la Corte Constitucional- T-582 de 2013 así:

**AFILIACION AL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES-**  
Omisión en la afiliación conlleva responsabilidad del empleador en asumir la totalidad de los costos derivados de la seguridad social de los trabajadores y sus beneficiarios

*La posición de la Corte ha permanecido invariable frente a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Riesgos Laborales, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos, comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos. Buscando con ello evitar que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente o enfermedad laboral” .*

Finalmente es necesario observar que el artículo 486 del CST y la ley 1610 de 2013 faculta a los funcionarios de este Ministerio como autoridad administrativa laboral, para requerir a los empleadores la exhibición de documentos que demuestren al momento de la práctica de la visita ,el cumplimiento de los deberes que le impone la legislación laboral y de seguridad social , y su desatención en forma injustificada puede ser objeto de sanción de multa, por tanto en el evento estudiado existente evidencia de la falta de atención al requerimiento que le fue efectuado al empleador por parte de la funcionaria quien a folio 15 del acta , le solicita una serie de documentos que nunca fueron remitidos al despacho.

## **5. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

• **DECRETO 1295 DE 1994 ARTICULO 13 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1562 DE 2012:** que reza: “Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) *En forma obligatoria:*

**1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión**

de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación “. (Negrillas fuera de texto).

• **DECRETO 1295 DE 1994. ARTÍCULO 21 DEL Obligaciones del Empleador.**

**El empleador será responsable:**

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- g) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y que no sean contrarias a este decreto”.

• **DECRETO 614 DE 1984 ARTÍCULOS 2, 9,28 Y 30 Y LA RESOLUCIÓN 1016 DE 1989** – por el cual se reglamenta el funcionamiento, forma y organización de los programas de salud ocupacional que deben desarrollar los empleadores del país.

• **RESOLUCIÓN 2013 DE 1986 MODIFICADO POR EL DECRETO 1295 DE 1994 ARTICULO 35 Y DECRETO 1072 DE 2015**, mediante los cuales se reglamenta la constitución del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo y Vigía según el caso.

• **RESOLUCIÓN 1016 DE 1989 ARTICULO 10 NUMERALES 1, 2, 8,10 Y 12, ARTICULO 11 NUMERALES 1, 2, 6,12 Y 17, ARTICULO 14 NUMERALES 8,9 Y 10.** Por la cual se reglamenta el funcionamiento del programa de S.O y los subprogramas de medicina preventiva y del Trabajo, higiene y seguridad industrial.

• **Artículo 486 del CST. Numeral 1º) modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, que otorga facultades a los funcionarios del Ministerio de Trabajo la facultad para requerir a los empleadores la presentación de documentos que demuestren en el cumplimiento de sus obligaciones.**

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección mediante el presente auto estima pertinente formular cargos al empleador OBAR OBANDO PAZ con domicilio principal en Popayán, por los hechos y pruebas mencionadas, para que a su turno el investigado, presente los correspondientes descargos y/o aporte o solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes.

En consecuencia, en mérito de lo anterior se formulan los siguientes:

**6. CARGOS.**

**CARGO PRIMERO:** el empleador ha incurrido en violación del sistema de riesgos laborales reglamentado por el Decreto 1295 de 1994 artículo 13 y 21 y modificado por la Ley 1562 de 2012 artículo 2 al no tener afiliado al señor HERNANDO MUÑOZ BOLAÑOS al sistema de riesgos laborales y no pagar los aportes al sistema como tampoco a los 6 trabajadores hallados en el centro de trabajo para la época de la visita ( marzo 24 de 2015) , lo cual puede constituir una conducta de presunta evasión sancionada por la ley 828 de 2003 artículo 5

**CARGO SEGUNDO:** El empleador ha incurrido en violación del Decreto 614 de 1984 artículos 2,9,28 y 30 y, la Resolución 1016 de 1989 – por el cual se reglamenta el funcionamiento, forma y organización de los programas de salud ocupacional que deben desarrollar los empleadores del país, vigente según lo establecido en el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 hasta tanto se venza el plazo otorgado en dicha norma., al tener no tener documentado e implementado el Programa de Salud Ocupacional .

**CARGO TERCERO:** el empleador ha incurrido en violación de la Resolución 2013 de 1986 modificada por el Decreto 1295 de 1994 artículo 35 y Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, mediante los cuales se reglamenta la constitución del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo y Vigía según el caso, al no presentar la elección del Vigía de Seguridad y salud en el trabajo.

**ARTICULO CUARTO:** el empleador ha incurrido en violación de la Resolución 1016 de 1989 ,artículo 10 numerales 1, 2,8,10 y 12, artículo 11 numerales 1,2,6,12 y 17,artículo 14 numerales 8,9 y 10, al no tener levanto el panorama de riesgos hoy matriz de peligros ni demostrar la implementación ,ejecución y evaluación de las actividades correspondientes a los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo e Higiene y Seguridad industrial, tendientes a la promoción de la seguridad y salud en el trabajo y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales de sus trabajadores.

De encontrarse probada la violación de las normas que hacen parte del Sistema de Riesgos Laborales y de Gestión de la Salud Ocupacional, el investigado podrá hacerse acreedor a la sanción de multa de hasta 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes consagradas en el Decreto 1295 de 1994 artículo 91 modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 a su vez reglamentado por el Decreto 0472 del 17 de marzo de 2015.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

**DISPONE:**

1. Iniciar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** al señor **OBAR OBANDO PAZ** identificada con la cedula No 10.566.118, con dirección comercial en la Calle 2 5-17 de Popayán, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
2. Formular Cargos conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Notificar al investigado el presente Auto de conformidad al Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándole que contra él no procede recurso alguno.
4. Advertir al investigado, que podrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de 10 días..
5. **COMISIONESE para la instrucción al Inspector de Trabajo. JIMENA ZUÑIGA ZUÑIGA.** ante quien se presentarán los descargos y demás actuaciones de Ley. Una vez terminada la investigación el funcionario remitirá a la Dirección el proyecto de resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GREGORIO MOLANO ANACONA  
DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA

Elaboro. J.Zúñiga.  
Reviso: NILLOZUe ✓  
Aprobo. G.Molano

Vertical line on the left side of the page.